



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-328/2022

ACTOR:
MAKHAN RODRÍGUEZ NOYOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a uno de septiembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o promovente	Makhan Rodríguez Noyola
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras)
Credencial	Credencial para votar
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

1. Juicio de la ciudadanía

1.1. Demanda. El dieciocho de agosto, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía en el correo electrónico del Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Regional en esa misma fecha.

1.2. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-328/2022**, requirió a la autoridad señalada como responsable que realizara el trámite de ley, así como turnar el expediente a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para su instrucción, así como presentación del proyecto de sentencia respectivo.

1.3. Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve siguiente, se radicó el expediente.

1.4. Desahogo. El veinticinco de agosto se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como las cédulas de publicación y retiro de estrados.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano contra la supuesta afectación al derecho político-electoral de votar, por lo cual solicita se ordene la expedición de su credencial; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

SEGUNDA Improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse.

Al respecto, esta Sala Regional considera que con independencia de que exista alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo, 1 inciso g) de la Ley de Medios, que señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, con el requisito de

presentarse por escrito, que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento (firma autógrafa), la demanda deberá ser **desechada de plano**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque la firma representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, pues la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.



Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico a través del enlace denominado “Oficialía de Partes Electrónica” implementado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México para recibir por vía electrónica medios de impugnación de su competencia, motivo por el cual es de apreciarse que **no contiene firma autógrafa**.

Esto es así, ya que las demandas remitidas por dicha plataforma de correo electrónico, las cuales son archivos digitalizados, no certifican ni autentifican la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien las promueve, por lo que la implementación del uso de correo electrónico para la interposición de demandas no exime del cumplimiento de los requisitos formales como es tener la firma autógrafa de sus promoventes.

Es necesario señalar que si bien es cierto que esta Sala Regional, como consecuencia de emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ha considerado de manera excepcional que en algunos casos ante la presentación de demandas por parte de las personas promoventes por medios electrónicos, que debe requerirse que ratifiquen su voluntad de instaurar el proceso jurisdiccional; lo cierto es que, tales requerimientos se han realizado sobre la base de que las **autoridades jurisdiccionales o administrativas responsables o que son parte de la cadena impugnativa hubieran implementado dicha modalidad para la recepción de medios de impugnación de los asuntos de su competencia, lo que podría generar una posible confusión en la manera de comparecer ante estas de las personas**

promoventes.

En el caso, tal situación no acontece, pues si bien el promovente presentó por medios electrónicos su demanda ante la “Oficialía de Partes Electrónica” del Tribunal local para recibir por vía electrónica medios de impugnación de su competencia, lo cierto es que no es posible advertir que el actor hubiera podido incurrir en alguna confusión que le llevara a pensar que el envío de su demanda escaneada a cuentas institucionales de autoridades distintas a las responsables², era una vía válida para interponer un juicio de la ciudadanía cuya presentación está regulada en la Ley de Medios.

Ello, debido a que el acto que reclama -negativa de expedir su credencial- se lo atribuye a la DERFE, de ahí que tanto el acto como la autoridad señalada como responsable no guardan relación con los medios de impugnación competencia del Tribunal local, pues dicha autoridad jurisdiccional es distinta de la responsable y en su ámbito de atribuciones no está contemplado conocer y resolver este tipo de controversias, por lo que en el caso tampoco podría considerarse que sería una instancia en la cadena impugnativa.

Por lo anterior, tomando en consideración que el Tribunal local no es la autoridad responsable (ni forma parte de la cadena impugnativa en la que se presenta esta controversia), no es posible interpretar que el actor pudo haberse confundido y presentar su demanda en el correo electrónico que implementó

² Lo anterior conforme al artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios que dispone que la demanda de Juicio de la ciudadanía debe presentarse ante la autoridad responsable y la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 441 y 442.



el Tribunal local para la presentación de los medios de impugnación de su competencia.

Lo anterior, en el entendido de que el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable en términos del artículo 17 párrafo 2 de la Ley de Medios- no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover, en tanto que el artículo 9 párrafo 1 de la citada ley dispone que la presentación del escrito de demanda debe realizarse ante la autoridad responsable.

Aunado a ello, debe destacarse que el actor en ninguna parte de su demanda refiere, confusión, desconocimiento o alguna causa de fuerza mayor por la cual se hubiere visto impedido para presentar la demanda de conformidad con lo que establece la Ley de Medios y menos aún expresa alguna razón del porqué la presentó en esa modalidad ante una autoridad distinta de la que él mismo señaló como responsable.

Además, cobra relevancia la razón esencial de la jurisprudencia **12/2019** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA³**, que señala que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para recibir los avisos de interposición de los

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

medios de defensa, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, **su firma autógrafa**, porque la vía electrónica del Tribunal local no se implementó para este fin y menos tratándose de aquellos asuntos en los que no habría de figurar como autoridad responsable o de aquellos de los que incluso carecería de competencia para resolver la controversia propuesta.

Bajo esas circunstancias esta Sala Regional considera, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, **desechar la demanda** por carecer de firma autógrafa, en términos del artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y a la a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras), y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien emite un voto



particular ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA⁴, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC/328/2022.⁵

Respetuosamente, quisiera expresar la razón por la que disiento de la decisión adoptada en la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Regional, en la que se desecha de plano la demanda.

Desde mi perspectiva, atendiendo a las circunstancias de la presentación de demanda que realizó el actor, esto es por vía electrónica, ante la Oficialía de Partes Electrónica del Tribunal local, con la finalidad de manifestar una negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, considero que se trata de un supuesto en el que debía procederse a ordenar la ratificación de su escrito, ello para alcanzar un mayor grado de certeza sobre la autenticidad de su voluntad de demandar.

Lo anterior, porque ordenar esa instrumentación revela una postura de franca **tutela judicial efectiva** respecto del ejercicio de la acción, en razón de los parámetros del caso concreto.

Es cierto, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, las demandas deben cumplir, entre otros, con el requisito de presentarse por escrito y contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes las promueven y

⁴ De conformidad con los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵ Secretariado: Denny Martínez Ramírez y Adrián Montessoro Castillo.

también es verdad que el propio artículo dispone en su párrafo tercero, que la demanda debe ser desechada.

No obstante, disiento en particular, que la postura mayoritaria sostenga que en el caso, *no es posible advertir que el actor hubiera podido incurrir en alguna confusión que le llevara a pensar que el envío de su demanda escaneada a cuentas institucionales de autoridades distintas a las responsables era una vía válida para interponer un juicio de la ciudadanía...*”

Considero que ese elemento de valoración; es decir, el atinente a que aparentemente no existen datos que ilustren sobre una confusión por parte de la actora, pueda traducirse en un factor que genere un tratamiento distinto al que esta Sala Regional ha profesado en diversos asuntos (por ejemplo, en los expedientes SCM-JDC-173/2020, SCM-JDC-226/2020 y SCM-JDC-152/2021) en los que se ha ordenado la ratificación de la demanda.

Lo anterior, porque como lo he sostenido en diversos precedentes, casos como el que nos ocupa, no permiten la aplicación automática del desechamiento previsto en la legislación invocada, dado que no cobra exacta aplicabilidad la jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁶.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.



Lo anterior puesto que dicho criterio está enmarcado en un aspecto instrumental y de implementación tecnológica, y solo tiene el efecto de refrendar la regla general, consistente en que la demanda contenga firma autógrafa, pero no implica que a los órganos jurisdiccionales encargados de proveer sobre la admisión de un medio impugnativo, les esté vedado efectuar un ejercicio de ratificación para asegurarse plenamente de la manifestación de la voluntad exteriorizada por la parte que acude a la instancia jurisdiccional en la defensa de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, se observa que quien promovió la demanda, tuvo la perspectiva de que, para impugnar la eventual negativa de la autoridad administrativa electoral para entregarle su credencial, debía acudir a alguna de las instituciones públicas que han adoptado implementaciones tecnológicas para el favorecimiento del acceso a la justicia, como es el Tribunal local a través de la “*Oficialía de Partes Electrónica*”, medio por el cual su finalidad es recibir medios de impugnación.

Es preciso resaltar que, en el caso concreto, en la demanda que se presentó en la plataforma electrónica implementada por el Tribunal local, se aprecia el domicilio y correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones (por lo que no existía algún impedimento para ordenar realizar su ratificación de voluntad de demandar), asimismo contiene un signo gráfico y que este último fue **digitalizado** precisamente para poder enviarlo a través de ese medio de comunicación electrónico.

Por su parte, es de apreciar que el Tribunal, procedió a remitir a esta Sala Regional el escrito de la parte actora en esencia al advertir que se controvertía la negativa de expedición de la

credencial para votar y que bajo esa premisa es este órgano jurisdiccional federal quien debe determinar si se está en un supuesto en el que aplica de manera automática lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios o bien, es dable o necesario **requerir a la actora para que ratificara, de ser el caso, su voluntad de demandar**, con el objeto de corroborar la autoría y su intención de presentar su demanda.

Desde mi punto de vista, es patente que cobra actualidad esta última alternativa, puesto que no resulta propio de una tutela judicial efectiva, operar de manera inmediata el desechamiento, sin antes corroborar con los elementos objetivos y adecuados, si en verdad se está en presencia de la exteriorización en ese sentido.

Lo anterior con los precedentes que han sido mencionados en párrafos anteriores, aunado a lo dispuesto en lo previsto en los artículos 1o., 2o. y 17 de la Constitución, 180 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento.

En mi punto de vista, es de considerar que esta Sala Regional ha profesado una tutela especial en aquellos casos en los que las partes están inconformes con el actuar institucional que se desarrolla en el proceso de credencialización de la ciudadanía, partiendo de la premisa que en esos supuestos las personas ciudadanas ordinariamente desconocen de los mecanismos e instrumentos idóneos para acudir y controvertir los actos que consideran vulnerados.

Incluso, se ha sostenido, que en esos supuestos es imprescindible que las partes desarrollen un deber de orientación, máxime que la ciudadanía no es experta en el tipo



de procedimientos para llevar a cabo su pretensión. Por ello en este tipo de asuntos se considera que es indispensable tener un deber de cuidado y protección especial con las personas que realicen este tipo de solicitudes, con la finalidad de garantizar sus derechos de acceso a la justicia reconocidos por la Constitución.

Adicionalmente, es de estimar que esta Sala Regional ha considerado que la obtención de la credencial para votar, no es únicamente un instrumento para ejercer el sufragio esto es, el derecho político a votar, sino que también tiene que ver con otro derecho inherente como lo es el derecho a la identidad.

Ello porque en materia de derechos humanos y dada su vinculación con el derecho a la expedición de la Credencial, ha permitido que sea el instrumento idóneo para que las personas acrediten su identidad y se identifiquen ante cualquier autoridad o institución.

Esto es, el derecho a la identidad es además primordial para poder acceder a los demás derechos que consagran la Constitución, las leyes y los tratados internacionales; ya que permite la individualización de cada persona, y junto con ella el acceso a políticas públicas y de igualdad de oportunidades, al ser un instrumento para sufragar en términos de la legislación electoral, así como documento con validez y de identificación oficial.

En ese sentido, considero que el ejercicio realizado por la postura mayoritaria está fincado exclusivamente en una perspectiva de que la parte actora no pudo incurrir en una confusión y por tanto, para su perspectiva cobra aplicación también la tesis 56/2002 de la Sala Superior de este Tribunal,

de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**⁷.

Sin embargo, estimo que ese criterio no implica que en este caso, la autoridad jurisdiccional esté impedida para realizar un ejercicio de ratificación de la firma, en principio, porque el proceso de credencialización electoral no está inmerso en una relación de bilateralidad de intereses en la que deba someterse a un rigor especial sobre la temporalidad en la que se presenta una demanda.

Además, considero que debe partirse de la necesidad de favorecer una tutela judicial efectiva, que en esos supuestos radica en ejercitar una acción de cara a la negativa u obstaculización que, por el proceder institucional puede traducirse en la vulneración de derechos fundamentales en una sociedad democrática.

Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 1o. y 17 de la Constitución, así como en lo dispuesto en los preceptos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8; 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 441 y 442.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-328/2022

que en esencia indican que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

Estas razones son las que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría y emitir el presente voto particular.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.